

463-09/EJECUTIVO

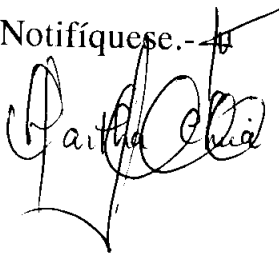
238
Juzgado
Primera Sala

Guayaquil, Julio 31 del 2012; las 14h42.-


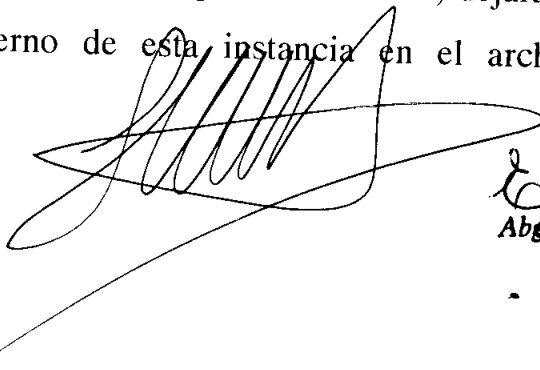
VISTOS: Los escritos que anteceden, agréguese al proceso. En lo principal, proveyendo el recurso horizontales de ampliación, se considera: a) El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la ampliación tendrá lugar si en la sentencia "...no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..."; b) Analizada la resolución impugnada, y que fuere emitida el 30 de mayo del 2012, las 10h49 por esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que obra de fs. 228 a 229 del cuaderno de esta instancia, de su texto se desprende que es clara y completa en su contenido, no teniendo en todo caso frases ambiguas que causen confusión a las partes, constando resueltos los puntos controvertidos por los que subió en grado, así como los fundamentos legales que sirvieron para su emisión. Por lo dicho, niégase por improcedente la petición de ampliación presentada por MANUEL A. PARODI A. Y ROCIO HERRERA DE PARODI, pues tal solicitud tiende a violentar lo dispuesto en la primera parte del art.281 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "...la jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso..."; debiendo las partes estarse a lo manifestado en la resolución aludida. En cuanto a la acción extraordinaria de protección presentada por RAQUEL ARENAS SILVA DE PARODI, ANTONIO PARODI ARENAS Y ROCIO HERRERA DE PARODI, notifíquese~~la~~ a la contraparte como lo señala el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aunque dicha acción no está dirigida a la Corte Constitucional como lo señala el segundo inciso del Art. 35 del Reglamento

de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010; en atención a lo que dispone el tercer inciso del mismo artículo, previo cumplimiento por parte de la actuario de lo que señala el Art. 36 ibidem, esto es, de la obtención de las copias certificadas de los autos resolutorios de primera y segunda instancias y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, que deben ser remitidas al Juez de primer nivel, para que haga cumplir lo resuelto, según lo señalan los Arts. 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes mencionada; remítase el expediente completo a la Corte Constitucional, con sede en Quito. Tómese en consideración la casilla judicial No. 3844 señalada. Además la actuario, a costa de la parte interesada, dejará fotocopia íntegra y certificada del cuaderno de esta instancia en el archivo de esta Sala.-

Notifíquese.-



Partha Chica



Abg. Esther Balladares Macias
CONJUEZ

Lo certifico:



Ab. Judith Recalde de Montero
SECRETARIA RELATORA(E)
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL
CORTE PROVINCIAL JUSTICIA GUAYAS